

Recurso de revisión: **01872/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de quince de octubre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01872/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintinueve de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00107/SETRANS/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Pirámides tarifarias, o en su defecto, listado de derroteros de transporte público alimentadores del Sistema de Transporte Mexibús Corredor Ciudad Azteca - Tecamac

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

Rutas de transporte público cuyos derroteros tengan como destino cualquiera de las estaciones del Corredor Ciudad Azteca - Tecamac” (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el trece de septiembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

Recurso de revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"Toluca, México a 13 de Septiembre de 2013.

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00107/SETRANS/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito dar respuesta a su solicitud de información 00107/SETRANS/IP/2013. Pirámides tarifarias, o en su defecto, listado de derroteros de transporte público alimentadores del Sistema de Transporte Mexibús Corredor Ciudad Azteca – Tecámac. Rutas de transporte público cuyos derroteros tengan como destino cualquiera de las estaciones del Corredor Ciudad Azteca – Tecámac. EN RESPUESTA A SU PETICIÓN, LE INFORMO QUE LAS EMPRESAS CONCESIONADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COMO ALIMENTADORAS DEL SISTEMA MEXIBUS CIUDAD AZTECA-TECAMAC, SE AJUNTA ARCHIVO AL PRESENTE PARA LOS FINES A QUE HAYA LUGAR. SIN OTRO PARTICULAR RECIBA UN SALUDO.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda al respecto.

ATENTAMENTE

Maestro en Ingeniería Administra Sinclair Madero Gaytán
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE TRANSPORTE"(sic).

Asimismo, adjuntó un archivo que contiene una relación de las empresas concesionadas para la prestación del servicio público de transporte como alimentadoras del Sistema Mexibus Ciudad Azteca-Tecamac, el derrotero autorizado, el número de oficio, la fecha, así como el padrón vehicular; respecto del cual solo se inserta la primera foja:

Recurso de revisión: **01872/INFOEM/IP/RR/2013**

 Recurrente: **[REDACTED]**

 Sujeto obligado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**

 Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

COLECTIVO

METROPOLITANOS RUTA 30, S.A. DE C.V.				
CLAVE	OPCO	FECHA	DEPARTAMENTO	PAQUETE VEHICULAR
H-214-09-SCOTSEMO03775269	20-09-93	Paseo Centro de Flores		• 30 • 30 30

SERVICIOS COLECTIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A.C. RUTA 38				
CLAVE	OPCO	FECHA	DEPARTAMENTO	PAQUETE VEHICULAR
H-214-09-SCOTSEMO03775262	10-19-95	Nueva Vizcaya - Metro Iztacalco por Tecnológico		• 35 • 30 35
H-214-09-SCOTSEMO03775268	10-19-95	Santiago 3-Centro Comercial Plaza Arroyo - Local		• 30 • 34 30
H-214-09-SCOTSEMO03775263	10-19-95	Ciudad Vida San Cristóbal - Metro Morelos		• 30 • 33 30
H-214-09-SCOTSEMO03775261	10-19-95	Ciudad Vida - San Cristóbal-Santiago 3		• 15 • 35 30
H-214-09-SCOTSEMO03775263	10-19-95	Nueva Arroyo - Av. Central Bulevar Comercio Mexicano - LACM		• 15 • 35 30
H-214-09-SCOTSEMO03775265	10-19-95	Santiago - Metro Iztacalco		• 35 • 35 35
H-214-12-SCOTSEMO03799248	31-08-95	San Germán Ixtapalco-Metro Iztacalco		• 30 • 33 30
H-214-12-SCOTSEMO03799247	31-08-95	San Cristóbal Centro con Circuito Circular - Chimalhuacán		• 30 • 33 30
H-214-12-SCOTSEMO03799245	31-08-95	Los Héroes - Metro Azcapotzalco		• 15 • 30 15
H-214-23-SCOTSEMO03799248	20-01-02	Edificios de Ecatepec - Metro Azcapotzalco		• 15 • 30 15
H-214-23-SCOTSEMO03799247	20-01-02	Ciudad Vida, San Cristóbal Centro - Metro Azcapotzalco		• 15 • 30 15
H-214-12-SCOTSEMO03799240	20-01-01	Los Héroes - Metro Morelos		• 30 • 33 30
H-214-12-SCOTSEMO03799244	20-01-01	San Germán Ixtapalco-Metro Iztacalco		• 30 • 35 30

UNION INDEPENDIENTE DE AUTOTRANSPORTE Y SERVICIOS COLECTIVOS DEL ESTADO DE MEXICO, 44-02, S.A. DE C.V.				
CLAVE	OPCO	FECHA	DEPARTAMENTO	PAQUETE VEHICULAR
H-2402-SCOTSEMO03775264	10-19-95	Tecnológico-San Cristóbal - Metro Morelos		• 40 • 23 50
H-2402-SCOTSEMO03775265	10-19-95	Via de los Pinos - Metro Morelos		• 30 • 23 30
H-2402-SCOTSEMO03799248	10-19-95	Vista Hermosa - Metro Morelos		• 30 • 23 30
H-2402-SCOTSEMO03799249	10-19-95	Tierra Santa - Metro Morelos		• 30 • 33 30
H-2402-SCOTSEMO03799250	10-19-95	Guadalupe Victoria - El Proyecto - Metro Morelos		• 30 • 33 30

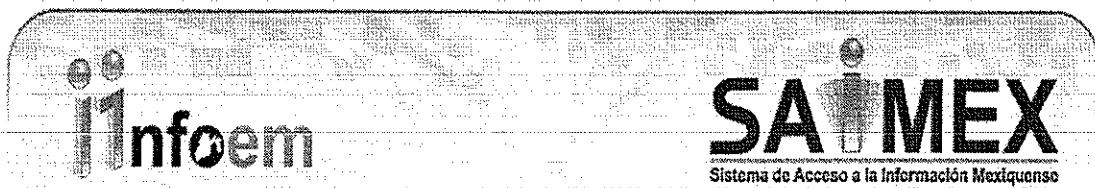
FEDERACION POPULAR DE CONCESSIONARIOS DE AUTOMOVILES DE ALQUILER Y SERVICIOS COLECTIVOS DEL ESTADO DE MEXICO RUTA 4404B				
CLAVE	OPCO	FECHA	DEPARTAMENTO	PAQUETE VEHICULAR
H-2404-SCOTSEMO03775264	10-19-95	Ecatepec - Metro Morelos		• 30 • 30 30
H-2404-SCOTSEMO03775265	10-19-95	Puerto - Metro Morelos		• 30 • 25 30
H-2404-SCOTSEMO03799244	10-19-95	Tecnológico-San Cristóbal - Metro Morelos		• 30 • 25 30
H-2404-SCOTSEMO03799243	10-19-95	Via de los Pinos - Metro Morelos		• 30 • 23 30
H-2404-SCOTSEMO03799247	10-19-95	San Cristóbal Centro - Metro Morelos		• 30 • 23 30
H-2404-SCOTSEMO03799254	10-19-95	Forjas - Metro Morelos		• 40 • 30 40
H-2404-SCOTSEMO03799253	31-08-95	Santiago 3 - Metro Morelos		• 30 • 30 30
H-2404-SCOTSEMO03799255	31-08-95	Fuentes - Metro Morelos		• 40 • 30 40
H-2404-SCOTSEMO03799254	31-08-95	Azcapotzalco 3 - Metro Morelos		• 30 • 30 30
H-2404-SCOTSEMO03799256	31-08-95	Poletos - Metro Morelos		• 40 • 30 40
H-2404-SCOTSEMO03799257	31-08-95	Lázaro Cárdenas - Metro Morelos		• 40 • 30 40
			Total	• 410 • 215 425

SERVICIOS COLECTIVOS DE RIO DE LUZ, S.A DE C.V., RUTA 4405				
PANTITLÁN S47 LOTE 7 AZTECA 3 SECCIÓN ECATEPEC ESTADO DE MÉXICO CP.55110				
CLAVE	OPCO	FECHA	DEPARTAMENTO	PAQUETE VEHICULAR

III. Inconforme con esa respuesta, el veinticinco de septiembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01872/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“Al revisar la información recibida, se encontró que no se señalan las rutas de transporte que prestan servicio a la Terminal Ojo de Agua (provenientes de varios fraccionamientos cercanos (Ex Hacienda Santa Inés, Urbi, Real del Sol, etcétera.) y del municipio de Zumpango, sería conveniente que se vuelva a mandar la información solicitada especificando la(s) estación(es) con las que se conecta el derrotero.” (sic).

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: - - - - -



Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

[Inicio](#) [Salir \(400KC0H\)](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

 Folio de la solicitud: **00107/SETRAHS/IP/2013**

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	29/08/2013 13:00:49	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	30/08/2013 11:47:09	Sinclair Madero Gaytán Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	13/09/2013 14:16:28	Sinclair Madero Gaytán Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	13/09/2013 14:21:17	Sinclair Madero Gaytán Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	26/09/2013 15:48:36	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	26/09/2013 16:48:36	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	04/10/2013 13:21:44	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	04/10/2013 13:21:44	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Analisis del Recurso de Revisión	04/10/2013 16:00:35	Sinclair Madero Gaytán Unidad de Información - Sujeto Obligado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Regresar

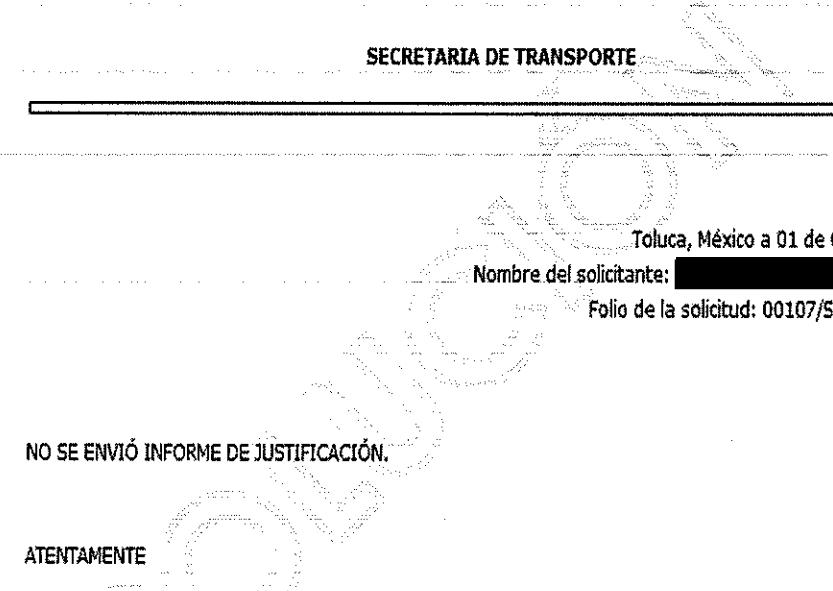
En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el veinticinco de septiembre de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintiséis al treinta de septiembre del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo tanto, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación,

Recurso de revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
SECRETARIA DE TRANSPORTE

Toluca, México a 01 de Octubre de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00107/SETRANS/IP/2013
NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.
ATENTAMENTE
Administrador del Sistema


NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

Recurso de revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el acto impugnado, fue notificado a **EL RECURRENTE** el trece de septiembre de dos mil trece, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión, transcurrió del diecisiete de septiembre al siete de octubre del mismo año, sin contar el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco y seis de octubre de este año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni el dieciséis de septiembre del mismo año, por haber sido declarado inhábil, de conformidad con el calendario oficial de este Instituto en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de la materia que a la letra dice.

“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. El motivo de inconformidad es parcialmente fundado.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es necesario recordar que de la interpretación total a la solicitud de información pública, se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó las pirámides tarifarias, o en su defecto, listado de derroteros de transporte público alimentadores del Sistema de Transporte Mexibús Corredor Ciudad Azteca – Tecámac, así como las rutas de transporte público cuyos derroteros tengan como destino cualquiera de las estaciones del Corredor Ciudad Azteca – Tecámac.

En respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó una relación de las empresas concesionadas para la prestación del servicio público de transporte como alimentadoras del Sistema Mexibús Ciudad Azteca-

Recurso de revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Tecámac, el derrotero autorizado, el número de oficio, la fecha, así como el padrón vehicular.

En tanto que como motivo de inconformidad, **EL RECURRENTE** expresó que en la información entregada no se señalan las rutas de transporte que prestan servicio a la Terminal Ojo de Agua (provenientes de varios fraccionamientos cercanos (Ex Hacienda Santa Inés, Urbi, Real del Sol, etcétera) y del municipio de Zumpango, por lo que sería conveniente que se vuelve a enviar la información solicitada, especificando la(s) estación(es) con las que se conecta el derrotero.

El motivo de inconformidad es infundado en cuando hace a las manifestaciones relativas a que en la información entregada no se señalan las rutas de transporte que prestan servicio a la Terminal Ojo de Agua provenientes de varios fraccionamientos cercanos como Ex Hacienda Santa Inés, Urbi, Real del Sol, etcétera y del municipio de Zumpango, por lo que sería conveniente que se vuelva a enviar la información solicitada especificando las estaciones con las que se conecta el derrotero.

Previo a justificar lo anterior es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

Recurso de revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE** le causa el acto que impugna, pero esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión **EL RECURRENTE** tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

Sin embargo, en el caso concreto, **EL RECURRENTE** no se limita a combatir la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sino que por el contrario, pretende que a través de este medio de impugnación, se ordene a éste le entregue información diversa consistente en las rutas de transporte que prestan servicio a la Terminal Ojo de Agua provenientes de varios fraccionamientos cercanos como Ex Hacienda Santa Inés, Urbi, Real del Sol, etcétera y del municipio de Zumpango, y le especifique las estaciones con las que se conecta el derrotero, información que se insiste no formó parte de la solicitud pública de origen, de donde deriva lo infundado del motivo de inconformidad que se analiza, lo que se traduce en una *plus petitio*.

SEXTO. Es fundado el motivo de inconformidad relativo a que en la respuesta impugnada no se señalan las rutas de transporte que prestan servicio a la Terminal Ojo de Agua.

Esto es así, en virtud de que de la solicitud de información pública se aprecia que **EL RECURRENTE** también solicitó las rutas de transporte cuyos derroteros

tengan como destino cualquiera de las estaciones del Corredor Ciudad Azteca-Tecámac; sin embargo, mediante la respuesta se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** sólo entregó un listado de los derroteros autorizados, sin que de ésta se aprecien las rutas derivadas de los mismos.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es necesario citar los artículos 65 incisos b) y f), y 66 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, que establecen:

“ARTICULO 65. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

b) Derrotero: Itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa.

(...)

f) Ruta: Dirección de un viaje con origen y destino determinados.

(...)

ARTICULO 66.- Los servicios regulares de transporte en todas sus modalidades y tipos, quedan sujetos a los horarios, las rutas, frecuencias y bases que determine la autoridad de transporte.”

De los preceptos legales citados, se obtiene que por derrotero se entiende: aquel itinerario que sigue la ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa.

En tanto que la ruta, es la dirección de un viaje con origen y destino determinados.

Luego, es de suma importancia destacar que el servicio público de transporte en todas su modalidades y tipos, se presta conforme a los horarios, rutas, frecuencias y bases precisados por las autoridades de la materia.

Por otra parte, es conveniente citar el numeral 1 del artículo 13 del Bando de Policía de Tecámac, que señala:

“Artículo 13. El territorio se divide en:

(...)

Fraccionamientos:

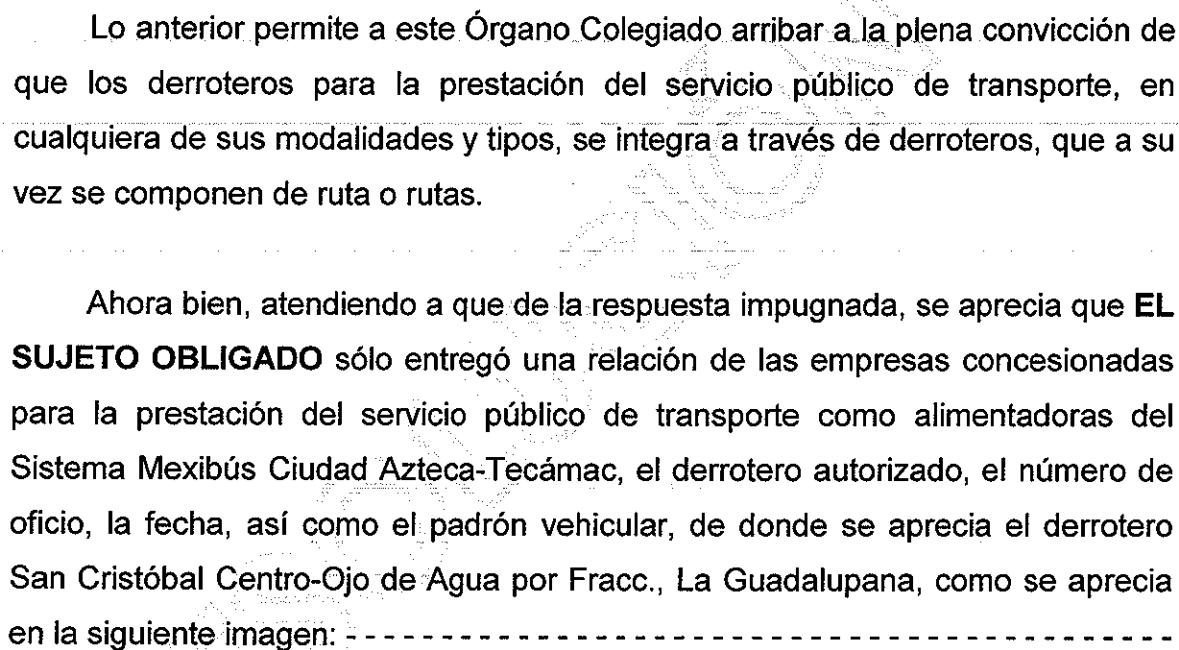
1.- Ojo de Agua

(...)"

De la transcripción que antecede, se obtiene que entre los fraccionamientos del municipio de Tecámac, se encuentra el denominado Ojo de Agua.

Lo anterior permite a este Órgano Colegiado arribar a la plena convicción de que los derroteros para la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades y tipos, se integra a través de derroteros, que a su vez se componen de ruta o rutas.

Ahora bien, atendiendo a que de la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** sólo entregó una relación de las empresas concesionadas para la prestación del servicio público de transporte como alimentadoras del Sistema Mexibús Ciudad Azteca-Tecámac, el derrotero autorizado, el número de oficio, la fecha, así como el padrón vehicular, de donde se aprecia el derrotero San Cristóbal Centro-Ojo de Agua por Fracc., La Guadalupana, como se aprecia en la siguiente imagen:



Recurso de revisión: **01872/INFOEM/IP/RR/2013**

 Recurrente: **[REDACTED]**

 Sujeto obligado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**

 Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**
COLECTIVO

III-A54-53	SCT/GEN/MDGT/96/1529	21-VII-96	Atzeca 2a. Sección - Metro Martí Carrera	-	-	-	-	13	1
III-A54-54	SCT/GEN/MDGT/96/1025	26-VI-96	San Agustín Ia. Sección - Metro Martí Carrera	11	9	-	-	2	1
III-A54-55	SCT/GEN/MDGT/96/1525	21-VII-96	Jardines de Morelos por Doña - Metro Indios Verdes	14	-	-	-	1	1
III-A54-57	SCT/GEN/MDGT/96/1026	26-VI-96	Plaza Aragón por Santa Teresita - Metro Indios Verdes	-	10	-	-	1	1
III-A54-58	SCT/GEN/MDGT/96/1511	21-VII-96	Atzeca 3a. Sección - Metro Indios Verdes	10	-	-	-	2	1
III-A54-59	SCT/GEN/MDGT/96/1515	21-VII-96	Jardines de Morelos por Alondras - Metro Martí Carrera	15	10	-	-	2	1
III-A54-60	SCT/GEN/MDGT/96/1516	26-VI-96	Jardines de Morelos por Sosa - Metro Martí Carrera	9	2	-	-	2	1
III-A54-73	SCT/GEN/MDGT/96/1578	25-VI-96	Atzeca 2a. Sección - Metro Indios Verdes	-	18	-	-	3	1
III-A54-20	SCT/GEN/MDGT/96/1532	21-VII-96	Jardines de Morelos por Playas - Metro Indios Verdes	20	-	-	-	2	1
III-A54-12	SCT/GEN/MDGT/97/1508	20-VI-97	Jardines de Morelos-Geo-Playas por Torres a Metro Indios Verdes	8	15	-	-	2	1
III-A54-12	SCT/GEN/MDGT/97/1509	20-VI-97	Jardines de Morelos-Centro Comercial autopista a Metro Indios Verdes	8	10	-	-	1	1
III-A54-12	SCT/GEN/MDGT/97/1511	20-VI-97	Atzeca 2a. a Bulevar 522	-	-	-	-	20	2
III-A54-12	SCT/GEN/MDGT/97/1512	20-VI-97	Atzeca 3a. a Bulevar 522	-	-	-	-	20	2
III-A54-13	SCT/GEN/MDGT/97/1513	20-VI-97	Plaza Aragón - San Agustín-1a. Av. Lourdes - Metro Indios Verdes	8	-	-	-	1	1
III-A54-14	211024/98/1974	7-VI-98	Santa Ana Tlachihualpan por autopista a Metro Indios Verdes	15	12	-	-	2	1
III-A54-15	211024/98/1975	7-VI-98	Jardines de Morelos por Fasinas autopista a Metro Indios Verdes	20	-	-	-	2	1
III-A54-15	211024/98/1976	7-VI-98	Lázaro Cárdenas por Jardines de Morelos por Palma automóvil M.I. Verdes	12	20	-	-	2	1
III-A54-15	211024/98/1977	7-VI-98	Vale de Ecatepec por Cosa autopista a Metro Indios Verdes	20	10	-	-	2	1
III-A54-15	211024/98/1978	7-VI-98	Lázaro Cárdenas por Jardines de Morelos a San Cristóbal Centro	-	15	-	-	1	1
III-A54-15	211024/98/1979	7-VI-98	FOVI Bombas Jardines de Morelos a San Cristóbal Centro	-	12	-	-	1	1
III-A54-15	211024/98/1980	7-VI-98	Lázaro Cárdenas por Jardines de Morelos Vía Morelos-Metro Indios Verdes	-	15	-	-	1	1
III-A54-15	211024/98/1981	7-VI-98	Lázaro Cárdenas por Jardines de Morelos por Playas autopista M.I. Verdes	20	-	-	-	2	1
III-A54-15	211024/98/1982	7-VI-98	Jardines de Morelos a San Cristóbal Centro	-	20	-	-	2	1
III-A54-17	211024/00/19245	2-VI-99	Caballada de la Laguna - Metro Indios Verdes por autopista	20	20	-	-	10	1
III-A54-17	211024/00/19246	10-VI-99	La Laguna metro Martí Carrera por Vía Morelos	15	-	-	-	2	1
III-A54-17	211024/00/19247	10-VI-99	La Laguna Santa Rosa- Metro Indios Verdes por Vía Morelos	15	10	-	-	2	1
III-A54-17	211024/00/19250	10-VI-99	San Cristóbal Centro-Col. La Laguna- Santa Rosa	15	-	-	-	2	1
III-A54-17	211024/00/19251	10-VI-99	San Cristóbal Centro-Sección Lagos Av. de Manzanares-Col. La Laguna	-	15	-	-	2	1
III-A54-17	211024/00/19253	12-VI-99	La Guardia para-Metro Indios Verdes por autopista	10	-	-	-	1	1
III-A54-17	211024/00/19254	12-VI-99	La Guardia para-Av. Martí Carrera por Vía Morelos	10	-	-	-	1	1
III-A54-17	211024/00/19255	12-VI-99	San Cristóbal Centro-Ojo de Agua por Fracc. La Guadalupana	10	20	-	-	2	1
III-A54-17	211024/00/19256	12-VI-99	La Guardia para-Metro Indios Verdes por Vía Morelos	10	3	-	-	1	1

AUTOTRANSPORTES JAJALPA, S.A. DE C.V.

CLAVE	OFICIO	FECHA	DERROTERO	PAÍRON VEHICULAR	A	C	S	M	TOTAL
III-A75-01	211024/00/19223	20-VI-99	Jardines de Morelos- Metro Martí Carrera por Sección Playas	-	-	-	-	20	2
III-A75-02	SCT/GEN/MDGT/96/2578	31-VII-98	Metro Martí Carrera-Unit3 FOVI-Playa. Jardines de Morelos	-	-	-	-	20	2
III-A75-03	SCT/GEN/MDGT/96/2577	31-VII-98	Vale de Ecatepec- Praderío Martí Carrera	-	-	-	-	30	3

AUTOBUSES DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

CLAVE	OFICIO	FECHA	DERROTERO	PAÍRON VEHICULAR	A	C	S	M	TOTAL
III-A13-24	SCT/GEN/MDGT/96/216	23-VI-96	Polygonos II, III Y V - Metro San Lázaro	-	-	-	-	18	1
III-A13-25	SCT/GEN/MDGT/96/217	23-VI-96	Ciudad Azteca 3a. Sección - Metro San Lázaro	5	-	-	-	15	1
III-A13-27	SCT/GEN/MDGT/96/219	23-VI-96	Vale de Ecatepec - Curva - Metro San Lázaro	5	-	-	-	10	1

AUTOBUSES NEZAHUALPILLI, S.A. DE C.V.

CLAVE	OFICIO	FECHA	DERROTERO	PAÍRON VEHICULAR	A	C	S	M	TOTAL
III-A25-01	SCT/GEN/MDGT/96/637	20-VI-96	Lázaro Cárdenas-Jardines de Morelos-Metro M-Carrera por Av.Central	-	-	-	-	50	5
III-A25-02	SCT/GEN/MDGT/96/632	20-VI-96	Pd. de Luz - Metro Martí Carrera	-	-	-	-	10	1

AUTOBUSES PERIFÉRICOS, S.A. DE C.V.

CLAVE	OFICIO	FECHA	DERROTERO	PAÍRON VEHICULAR	A	C	S	M	TOTAL
III-A27-01	SCT/GEN/MDGT/96/222	23-VI-96	Vale de Ecatepec-Curva - La Vida	-	-	-	-	17	1
III-A27-03	SCT/GEN/MDGT/96/225	23-VI-96	Ciudad Azteca 3a. Sección - Metro San Lázaro	-	-	-	-	18	1

Por consiguiente, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** sólo satisfizo de manera parcial el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**.

En efecto, atendiendo a que del soporte documental anexo a la respuesta impugnada, se obtiene que el Sistema Mexibús Ciudad Azteca-Tecámac, tiene autorizado el derrotero San Cristóbal Centro-Ojo de Agua por Fracc. La Guadalupana; en consecuencia, éste se integra de ruta o rutas los cuales constan en un soporte documental, que es lo que constituye la materia de la solicitud de información pública, por ende, se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, atendiendo a que del formato de recurso de revisión se advierte que **EL RECURRENTE** expresa como motivo de inconformidad que en la información entregada "...se encontró que no se señalan las rutas de transporte que prestan servicio a la Terminal Ojo de Agua)...", lo que se corrobora de la respuesta impugnada y su anexo; por consiguiente, es evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** transgredió en perjuicio de **EL RECURRENTE** su derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, se modifica el acto combatido, por lo que para resarcir este derecho se ordena a aquél entregue a éste vía **EL SAIMEX** el soporte documental en que conste la ruta o rutas del derrotero San Cristóbal Centro-Ojo de Agua por Fracc., La Guadalupana del Sistema Mexibús Ciudad Azteca-Tecámac.

En otras palabras, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo tiene el deber de entregar el soporte documental en que conste la ruta o rutas del derrotero San Cristóbal Centro-Ojo de Agua por Fracc., La Guadalupana del Sistema Mexibús Ciudad

Azteca-Tecámac y en la forma en que se hubiese generado, lo que implica que no es necesario generar un documento con las características precisadas por **EL RECURRENTE**.

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV, del artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“...**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se

entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, se concluye que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle

Recurso de revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por otra parte, del formato del recurso de revisión se observa que **EL RECURRENTE** expresa que no se le entregó la ruta o rutas que prestan el servicio a la Terminal Ojo de Agua y del municipio de Zumpango; sin embargo, del listado de derroteros entregado no se aprecia uno que conecte al citado municipio; por ende, para el caso de que exista una ruta del Sistema Mexibús que conecte al Municipio de Zumpango, la entregue a **EL RECURRENTE**, en su defecto, informe lo conducente.

Recurso de revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, por ende, se modifica la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información pública 00107/SETRANS/IP/2013, vía **EL SAIMEX**; esto es, entregue el soporte documental en que conste:

- “1. La ruta o rutas del derrotero San Cristóbal Centro-Ojo de Agua por Fracc., La Guadalupana del Sistema Mexibús Ciudad Azteca-Tecámac.*
- 2. Para el caso de que exista una ruta del Sistema Mexibús que conecte al Municipio de Zumpango, la entregue a **EL RECURRENTE**, en su defecto, informe lo conducente”*

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

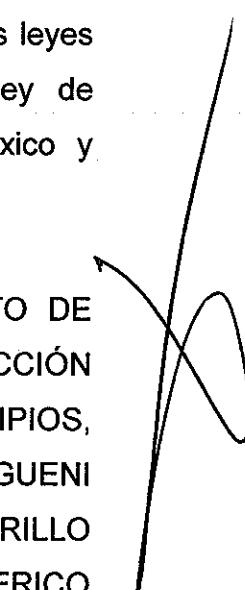
Sujeto obligado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Municipios, y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO EN CONTRA; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



Recurso de revisión: 01872/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

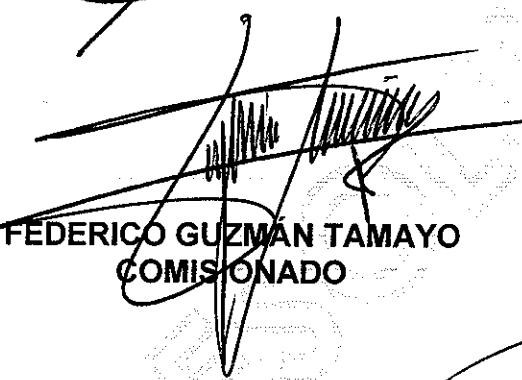
Sujeto obligado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


Ausencia Justificada en la Sesión
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IVÁN GÁRRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL
TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01872/INFOEM/IP/RR/2013.